



Roj: **SAN 4017/2015 - ECLI: ES:AN:2015:4017**

Id Cendoj: **28079230042015100296**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **07/10/2015**

Nº de Recurso: **226/2014**

Nº de Resolución: **138/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000226 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02662/2014

Demandante: CEOS, GESTIÓN Y SERVICIOS, S.A.

Procurador: DOÑA ELENA PAULA YUSTOS CAPILLA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a siete de octubre de dos mil quince.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el número 226/2014, interpuesto por Ceos, Gestión y Servicios, S.A., representada por la procuradora doña Elena Paula Yustos Capilla contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 7 de marzo de 2014 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra el Acuerdo del Secretario General del Instituto de la Juventud, de fecha 30 de diciembre de 2013, por delegación del Director General, por el que se adjudicaba a Valoriza Facilities, S.A.U. el contrato de Servicio de mantenimiento integral del Centro Eurolatinoamericano de Juventud.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Por Ceos, Gestión y Servicios, S.A. (en lo sucesivo «Ceos») se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2014, declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 11 de junio de 2014, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO .- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando (sic) que « [s]e ANULE el acto por el que supuestamente se condena a CEOS, GESTION Y SERVICIOS, S.A. a una sanción prevista en el art. 47,5 de la TRLCSP b, conforme a lo solicitado en el cuerpo de este escrito, y, subsidiariamente para el supuesto de que no sea apreciada la ANULABILIDAD de la Resolución, se estimen fundamentaciones contenidas en esta demanda y por probada que no existió mala fe ni temeridad por parte de CEOS, Gestión y Servicios, S.A. en la interposición de recurso especial en materia de contratación y por consiguiente que no hay lugar a la imposición de sanción alguna, y todo ello, además, con expresa imposición de costas a la Administración demandada. »

TERCERO .- Por el abogado del Estado se contestó a la demanda mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2014, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO .- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2014, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La entidad «Ceos» interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo TACRC) de 7 de marzo de 2014 que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad contra el Acuerdo del Secretario General del Instituto de la Juventud, de fecha 30 de diciembre de 2013, por delegación del Director General, por el que se adjudicaba a Valoriza Facilities, S.A.U. el contrato de «Servicio de mantenimiento integral del Centro Eurolatinoamericano de Juventud».

Esta resolución, en su parte dispositiva tercera apreció la concurrencia temeridad o mala fe en la interposición del recurso por lo que impuso a la recurrente la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RDL 3/2011, de 14 de noviembre), que se fijó en 1.000 €.

En el fundamento de derecho sexto se razona que la actuación de la «Ceos» debía reputarse como temeraria, « [p]uesto que se basa en argumentos manifiestamente falta de consistencia, siendo su único objetivo aparente es de retrasar la formalización del contrato.>>.

SEGUNDO .- El presente recurso se circunscribe, exclusivamente, a la impugnación de esta sanción. Para ello se alega en el escrito de demanda tras un descripción fáctica, la necesidad que recae sobre la Administración de motivar los actos restrictivos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27 de noviembre). Dice que tras presentar toda la documentación al proceso selectivo, remitió un correo electrónico relativo a la valoración del que no obtuvo respuesta alguna; por este motivo se vio obligada a interponer el recurso especial. La trayectoria de la recurrente que ha participado en otros concursos públicos, pone de manifiesto que no es su intención o finalidad retrasar el proceso de adjudicación. También está huérfana de motivación la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la imposición de la sanción.

TERCERO .- El que el artículo 40.2 c) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE de 16 de noviembre) permita con el recurso especial en materia de contratación a todos aquellos que, dentro de la órbita de la legitimación del artículo 42, personas físicas o jurídicas, se consideren perjudicados en sus derechos o intereses legítimos, impugnar los acuerdos de adjudicación, no obsta para que el artículo 47.5 contemple la posibilidad de imponer una multa al recurrente, cuando aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución. En consecuencia el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo indica que « En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta



será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. ».

Como dijimos en nuestra sentencia de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014 , FJ 2º), en relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular « *algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial* », en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la « *facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe* », pues « *en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas* ».

Pues bien, interpretando esta potestad sancionadora en la SAN, Sección 3ª de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12), considerábamos ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática. En la misma línea nos hemos pronunciado en la SsAN, Sección 4ª de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13) donde hemos dicho que « *[l]a finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto .*».

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio.

CUARTO .- En el presente caso, en contra de lo afirmado por la actora, la resolución del TACRC no está huérfana de motivación, al contrario explica y explicita los motivos que le llevaron a hacer uso de esa potestad sancionadora. Se indica que la razón invocada por la recurrente para cuestionar la valoración de los criterios de adjudicación fue « *[ú]nicamente la cantidad de documentación aportada en cada uno de los puntos susceptibles de valoración (...) la empresa recurrente no ofrece ningún argumento en que apoye su discrepancia (...) más allá de la mera indicación del número de páginas a que se extiende el documento de su oferta relativo a cada uno de los aspectos objeto de valoración. (...) no invoca la existencia de error material alguno en la valoración de su oferta, arbitrariedad o discriminación, ni indebida aplicación de las normas de competencia y procedimiento (...) pretendiendo (...) o una "segunda valoración" de su pretensión por un órgano distinto (...) o (...) que las valoraciones de las proposiciones debería efectuarse en función del número de páginas que cada empresa dedicara al desarrollo de las distintos extremos objeto de valoración.* ». Son en estas palabras donde el Tribunal Administrativo apoya la sanción 1.000 euros, apreciando temeridad en impugnación. Comparte la Sala esta apreciación, puesto que lo irrelevante de las razones invocadas en el recurso especial, hace pensar que la única finalidad perseguida era la de retrasar la formalización del contrato. La sanción impuesta es ajustada a derecho, está suficientemente motivada y justificada. Lo que no ha sido capaz de explicar la recurrente, han sido las razones fácticas, técnicas o jurídicas que le llevaron a interponer el recurso especial, más allá de las apreciadas por el TACRC.

En consecuencia, procede confirmar el criterio del TACRC de imponer a la recurrente una multa por su temeridad y espuria finalidad en la interposición del recurso especial.

QUINTO .- En virtud de lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la parte recurrente cuyas pretensiones ha sido desestimadas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ceos, Gestión y Servicios, S.A. contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 7 de marzo de 2014, que confirmamos íntegramente, condenando en costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **no cabe recurso de casación** , siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ